



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo                                |
| <b>Demandante:</b> | Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. |
| <b>Demandado:</b>  | Gloria Carmenza Álvarez Ángel y otros    |
| <b>Radicado:</b>   | No. 11001 40 03 022 2018 00755 00        |
| <b>Decisión:</b>   | Resuelve recurso - Prorroga término      |

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la parte actora, contra el auto calendado el 9 de febrero de 2022, mediante el cual se impuso a cada extremo de la *litis*, la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., ante la falta de justificación a la inasistencia evidenciada en el curso de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el día 8 de noviembre de 2021.

Como sustento de su inconformidad, adujo que, la señora Sandra Mosquera Castro, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, dentro de sus amplias facultades, no se encuentra limitada para otorgar poderes especiales o generales, según sea el caso.

En línea de lo anterior, expone que, a la representante legal no le está vedado otorgar poder especial para representar al demandante en diligencias judiciales, y que los mismos no deben ser inscritos en Cámara de Comercio, como quiera que solo surten efectos para la diligencia judicial o extrajudicial otorgada, por lo que considera exagerado el pedimento del despacho de acreditar la inscripción del poder otorgado.

Aunado a lo expuesto, considera que, pese a haberse señalado la imposibilidad de la señora Sandra Mosquera Castro, para asistir a la audiencia programada, el despacho no acogió los argumentos y contrario *sensu* impuso la sanción por la injustificada inasistencia a la audiencia llevada a cabo. En virtud de lo anterior, solicitó se revoque el auto de fechas prenotadas.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 74 del C.G. del P. que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”.*

En línea de lo anterior, señala el artículo 198 *ibídem*, que:

*“Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente”.*

Ahora bien, es pertinente memorar que el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 de la normatividad en cita, establece que *“A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*, por lo tanto, quien no hubiere concurrido el día y la hora señalada, deberá justificar su inasistencia, que habrá de estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito, las cuales serán corroboradas por la secretaría del juzgado, de conformidad con lo pregonado por el numeral 5° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Advierte el despacho que, el auto recurrido, se mantendrá en su integridad respecto de los argumentos de inconformidad esgrimidos por el gestor judicial de la actora, como quiera que la sanción impuesta en proveído anterior, se ajusta a los lineamientos legales, ello, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Señala el artículo 198 del Código General del Proceso, que podrá absolver el interrogatorio de parte, en tratándose de personas jurídicas, cualquiera de sus representantes legales o mandatarios generales, por lo tanto, quien concurra al proceso, a efectos de absolver el interrogatorio, en las calidades enunciadas, deberá acreditar que ostenta la mentada condición, como requisito ineludible.

En virtud de lo anterior, la representante legal de la parte demandante, allegó poder especial, que no cumple con los requisitos de la norma en cita, pues, no se acreditó, en el presente asunto, que el señor Miguel Ángel Rodríguez Hurtado se encuentre facultado, en calidad de representante legal o mandatario general del Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., para surtir el interrogatorio de parte en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

(ii) La representante legal para efectos pre-judiciales y judiciales del banco actor, señora Sandra Mosquera Castro, no justificó en debida forma su inasistencia a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el 8 de noviembre de 2021, en virtud a lo anterior, el despacho procedió a imponer a los extremos de la *litis*, la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4o del artículo 372 *ibídem*, acorde con el informe rendido por el secretario del despacho, obrante en el archivo 027 del expediente digital, mediante el cual advierte la imposibilidad de ratificar la inasistencia a la audiencia, ante la carencia de medios de convicción que acrediten los argumentos esgrimidos por la Representante Legal.

Encuentra el despacho que la decisión adoptada en el proveído recurrido, se encuentra ajustada a los lineamientos legales

establecidos por el Estatuto Procedimental, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha prenotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala la hora de las **9:00 a.m., del 4 de agosto del año 2022.**

Secretaría, proceda a comunicarse con los apoderados y/o partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará acabo dicho acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** De conformidad con la solicitud que antecede, por secretaría, procédase a emitir copia del presente asunto a favor de la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 121 del C.G.P., se prorroga por el término de 6 meses la competencia, debido a que se encuentran pendientes pruebas por practicar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha  
por anotación en ESTADOS N° 071.

Bogotá, 23 de mayo de 2022. Fijado a las  
8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Brayan Andres Castro Rendon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630973299a83727b4cdf05cee6c84794da9f47f773a0b4af4f3697870e87a2d5**

Documento generado en 20/05/2022 11:33:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**